

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-34-046-2016-00039-00  
**DEMANDANTE:** WISTON HERNÁN TOVAR TOVAR  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP -.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia elevada por la apoderada de la entidad demanda, visible a folios 285-287 del expediente, en el que aduce que debió “(...) asistir a la cita medida NEUROLOGÍA, programada por la NUEVA EPS, dentro del proceso de atención, y tratamiento a Parálisis de Bell, de la cual me recupero (...)”.

Como constancia de lo anterior, anexa en copia simple Remisión Médica expedida por el Médico Neurólogo Dr. Agustín Gutiérrez Garavito (EPS - Compensar) en la que constata que la abogada Adriana Romero Pereira asistió a consulta médica el día 05 de mayo de 2017 (folio 286).

**Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:**

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas fuera de texto).*

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, al referirse a la fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado:

*“ (...) para establecer si se está frente a un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, deberán concurrir de forma simultánea dos elementos claramente fijados por la jurisprudencia, que sobre el particular ha señalado: “quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible”.*

*Luego entonces, para que se genere un caso fortuito o de fuerza mayor, deben presentarse de manera concurrente la **Imprevisibilidad e irresistibilidad**. En tanto la **imprevisibilidad** hace referencia la **imposibilidad de prever el suceso** porque es extraño, excepcional o esporádico, la **irresistibilidad** radica en que **ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara hasta***

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Referencia Acción: Tutela Actora: MARÍA LETICIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro Expediente: 25000 23 42 000 2013 05669 00

*el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias*". (Subraya y negrita por el Despacho).

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, obedece a una situación ajena a su voluntad, razón por la cual, el Despacho acepta la misma por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

De otro lado, visto el memorial que obra a folio 288, por medio del cual abogado José Hans Barreto González, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora presenta excusa de inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; observa este Juzgador que, si bien a dicho profesional del derecho le fue sustituido el poder que le fue conferido a la abogada Adriana Romero Pereira, según se observa en memorial obrante a folio 235 del expediente, lo cierto es que, por un lado, al mencionado profesional del derecho no le ha sido reconocida personería adjetiva, y otra parte, en el evento que ello hubiere ocurrido, se advierte que la apoderada principal reasumió el poder, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, mediante el escrito que describió traslado de las excepciones, por tanto, no hay lugar a aceptar dicha excusa, pues el apoderado sustituto carecía de derecho de postulación a la fecha de realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

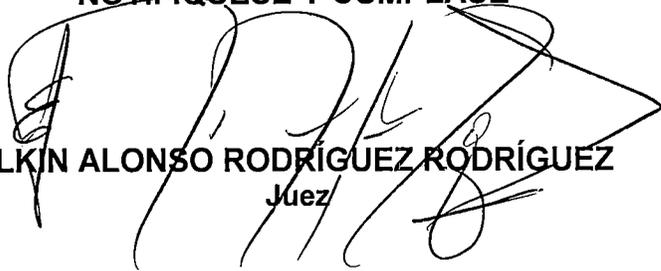
**PRIMERO: Exonerar** de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la doctora Adriana Romero Pereira, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)  
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00039-00  
DEMANDANTE: WISTON HERNÁN TOVAR TOVAR  
DEMANDADO: UNP

**SEGUNDO:** No aceptar la excusa de inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., presentada por el abogado José Hans Barreto González, por carecer de derecho de postulación a la fecha de la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 18

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA